

Puerto Boyacá, 8 de junio 2023

Señor:

JUZGADO DEL CIRCUITO(REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela por vulneración a los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, derecho a la igualdad, mérito y derecho al trabajo.

ACCIONANTE: INGRID LORENA PASTRANA RODRIGUEZ

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

INGRID LORENA PASTRANA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Puerto Boyacá- Boyacá, identificado con numero de cedula 1.015.411.461 expedida en Bogotá, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela por vulneración a los derechos de petición del art. 23°, al derecho a la igualad art. 13, al debido proceso de qué trata el art. 29° y el derecho al trabajo art. 53, consagrados en la Constitución Política de Colombia y contra las entidades comisión nacional del servicio civil e instituto colombiano de bienestar familiar, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro vinculada al ICBF desde el 15 de mayo del 2015 inicialmente en planta temporal, desempeñando el empleo de profesional universitario código 2044 grado 03, posteriormente el 27 de noviembre del 2017 soy nombrada en provisionalidad como profesional universitario bajo el código 2044 grado 7, y hasta la fecha continuo-vinculada al ICBF Centro Zonal Puerto Boyacá

SEGUNDO: La CNSC en acuerdos suscritos con el ICBF, abrió la Convocatoria 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer diversos cargos; me inscribí para participar dentro de la misma, con el fin de aspirar al cargo OPEC 166312, Profesional Universitario Grado 7- (Psicología); siendo el término de inscripciones del 11 al 24 de octubre de 2021.

TERCERO: Dentro de la verificación de requisitos mínimos, se evidenció, por parte de la CNSC, que, como aspirante al cargo arriba señalado, cumplía los requisitos, por lo tanto, fui admitida y citada para presentar las pruebas de conocimiento el día 22 de mayo de 2022, según el cronograma señalado en el Acuerdo No. 2081 de 2021.

CUARTO: Superé las pruebas de conocimiento funcional y comportamental, así como el análisis de antecedentes (hoja de vida), obteniendo como resultado final **74.14**

QUINTO: Como resultado del Concurso de Méritos, quede en el puesto 169 según SIMO, sin ningún empate y siendo la única persona que saco dicho puntaje, Y en la resolución de listado de elegibles quede en el puesto 117.

SEXTO: posteriormente el día 13 de abril del 2023, en los mensajes de alerta de mi perfil SIMO llega correo notificando citación para la audiencia pública de escogencia de vacante del proceso de selección numero 2149 Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF 2021; OPEC 166312 Modalidad Abierto. El cual indicaba la siguiente información:

Se informa a los elegibles con posición de mérito en firme del empleo con OPEC No. 166312, el cual cuenta con vacantes situadas en diferentes ubicaciones geográficas que los días 14, 17 y 18 de abril de 2023, se realizará la audiencia pública de escogencia de vacante, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Acuerdo del Proceso de Selección, y el Acuerdo CNSC No. 0166 de 2020.

Tenga en cuenta que, si por algún motivo el elegible no asigna la priorización para la escogencia de la ubicación geográfica, dentro del plazo establecido en la citación; la Entidad que oferta el empleo, le asignará una ubicación por sorteo, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. 0166 de 2020.

SEPTIMO: el día 14 de abril, siguiendo las indicaciones del correo que cite anteriormente, ingreso a realizar la audiencia de escogencia de los 169 de posibles lugares para el empleo, teniendo en cuenta que ese fue el puesto que ocupe, finalizo la audiencia de escogencia ese mismo día 14 de abril, doy clic en guardar uno a uno y aprobar para así generar el informe de listado de audiencia, el cual se descarga con éxito y donde quedó impreso y evidenciado **la selección de prioridades, las 169 vacantes, con fecha y hora de confirmación de la audiencia: 14/04/2023 11:35:28**

OCTAVO: para el día 15 de mayo, de manera extraoficial tengo conocimiento del documento **Reporte Resultado Audiencia Pública De Escogencia de Vacantes OPEC No. 166312 Proceso De Selección Número 2149 Del 2021**, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF Modalidad Abierto, evidenciando que en dicho reporte me encuentro en el listado de personas que no realizaron la audiencia de escogencia de vacantes, a pesar de que, si realice el proceso.

NOVENO: teniendo en cuenta lo anterior, realizo las investigaciones correspondientes y me informan que el día 26 abril, el ICBF envió correo de citación **sorteo vacante por no escogencia OPEC 166312**, a las personas que no realizaron la audiencia, dicho correo o notificación, no me llego, razón por la cual tampoco tuve la oportunidad de saber por los menos la ubicación geográfica que me asignaron y no tuve oportunidad de participar de este espacio.

DECIMO PRIMERA: teniendo en cuenta los acontecimientos que relate en el hecho anterior, el día 15 de mayo radique Derecho de petición mediante la ventanilla única de la página de la CNSC el cual queda bajo radicado 2023RE101463, de dicho trámite recibo correo electrónico de la CNSC.

DECIMO SEGUNDA: el día 16 de mayo radico derecho de petición de manera personal ante la **sede nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** ubicada en la Ciudad de Bogotá, recibiendo como numero de radicado 202312220000182172.

DECIMO TERCERA: el día 17 de abril nuevamente me entero de manera extraoficial, que ICBF allega mediante correo electrónico a las personas que no asistieron a la audiencia el documento **reporte resultado Sorteo OPEC 166312**, mediante el cual se notifica la ubicación geográfica que se nos fue asignada, notando con extrañeza que por segunda vez no se me notifica información tan importante y en igualdad como a los demás elegibles, por lo cual deduzco que ICBF tiene información errónea mía, verifico en el SIMO que correo electrónico tengo registrado, y

confirmando que es el mismo que manejo en la CNSC, SIGEP Y SIMO, por lo cual no puede haber error, a no ser que la CNSC haya pasado una base de datos desactualizada o errónea al ICBF. Al revisar el documento mencionado anteriormente, evidencio que se me asigno como ubicación geográfica el municipio de **Puerto – Inírida**, desconociendo por completo por parte de ICBF y la CNSC, que yo si realice mi audiencia de escogencia de plaza, excluyendo mi derecho al mérito, y ubicándome en un lugar remoto y aislado, como si yo no hubiera realizado el proceso que se me indico, y peor aún como si hubiera sacado un puntaje bajo.

DECIMO CUARTA: teniendo en cuenta los hechos anteriores y con gran preocupación, procedo a enviar correos electrónicos a las diferentes dependencias del ICBF con el fin de informar que no se me está notificando debidamente, ni realizando el debido proceso, dicho trámite lo realizo desde mi correo personal(lorenapastrana810@gmail.com) e institucional (ingrid.pastrana@icbf.gov.co)

DECIMO QUINTA: el día 30 de mayo del 2023, y después de varios correos enviados al Instituto Colombiano de Bienestar Familia donde les informaba que me estaban notificando a un correo erróneo, por fin recibo respuesta de la contratista de la Dirección Humana, Dayana Ocasiones Mahecha, donde me informa que me han estado notificando al correo ingrid.pastranarodriguez@outlook.com, mencionando que este correo fue el reportado por la CNSC al ICBF, lo cual evidencia otra falla en el sistema o trazabilidad de los datos que maneja esta entidad y lo que impidió que se me garantizara el derecho al debido proceso e igualdad con los demás participantes.

DECIMO SEXTA: Con base en los anteriores puntos hechos y circunstancias, es muy importante indicarle al Señor Juez de manera clara, para tener mayores elementos, al tomar una decisión de fondo en relación a mis derechos fundamentales lo siguiente:

- Me presenté al concurso de méritos, con base en los acuerdos que, para ello, dictó la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme a las reglas, procedimientos y tiempo por ellos mismos establecidos.

- Superé las etapas de requisitos mínimos; pruebas de conocimientos funcionales y comportamentales y análisis de antecedentes, con un puntaje total final de **74.14**, Siendo superior al puntaje de los tres elegibles que asignaron a las tres plazas ofertadas en el Centro Zonal Puerto Boyacá, las cuales fueron priorizadas por mí en los 3 primeros lugares, lo cual es una clara vulneración de mi derecho al mérito.

- Quedé en el puesto 169 según SIMO y en el 117 según RESOLUCIÓN **Nº 3472 del 25 de marzo de 2023**, sin ningún empate y siendo la única persona que saco dicho puntaje.

- Realice la audiencia pública de selección de Prioridades, mediante el aplicativo SIMO, donde la Comisión Nacional del Servicio Civil, establece como fechas los días 14, 17 y 18 de abril.

- El día martes 14 de abril de 2023; en horas de la mañana empiezo a diligenciar la Audiencia, y conforme al Manual del Usuario e instructivo que se encuentra como ayuda en la misma página del SIMO, realizo el procedimiento, seleccionando mis prioridades, guardando y, al final, le di aprobar; por lo cual, el mismo sistema (SIMO) generó el reporte en PDF con fecha y hora: 14/04/2023 11:35:28, el cual imprimí.

- Sin embargo, no comprendo el proceder del ICBF, ya que:

1- Para el sorteo, supuestamente fueron convocados alrededor de 130 personas afectadas por esta situación en todo el país, y, varios participantes, expresaron que ni la CNSC ni ICBF, estaban en lo cierto, puesto que contamos con el reporte de la efectiva y oportuna participación en la Audiencia. Es importante aclarar que, del desarrollo de la audiencia de sorteo, tuve información por terceros puesto que como como he venido mencionando, no se me dio la oportunidad de participar de este espacio, toda vez que no fui notificada debidamente.

2- Ante esta serie de reclamaciones de parte de los elegibles, el ICBF, liderado por el señor Jhon Guzmán de Gestión Humana, no atiende las objeciones de los compañeros, y adelanta el sorteo; **por suerte y No por mérito**, donde se me asigna Centro Zonal Inírida -Guainía, lugar que nunca prioricé.

3- Los Interrogantes entonces en el presente Derecho de Amparo, que deben ser resueltos en la

protección de mis Derechos Fundamentales son:

¿Qué trazabilidad de la información, o base de datos “confiable” maneja la CNSC que reporto un correo electrónico erróneo mío al ICBF? Lo cual impidió mi **derecho al debido proceso e igualdad** en comparación con los demás elegibles.

Por lo anterior se me negó la oportunidad de participar en el sorteo y de paso la oportunidad de demostrar que, si había participado en la audiencia, Es decir, se me conculcó las garantías constitucionales de contradicción, presentar pruebas en contrario y en síntesis el debido proceso, preconizado por el Artículo 29 superior.

¿Por qué ICBF y la CNSC no nos demostraron que No participamos en la Audiencia? Si el aplicativo SIMO no les evidencia a estas dos entidades mi participación en la Audiencia, es la CNSC quién debe revisar su sistema, para determinar si efectivamente se presentó una falla tecnológica o que fue lo que efectivamente ocurrió, que me afectó precisamente en las garantías constitucionales que me otorga el Estado de Derecho, que de paso afectó directamente a varias personas (aproximadamente 130, para esta OPEC).

¿Al fin cuál es el motivo del sorteo?, la supuesta No Participación en la Audiencia y la **asignación por Suerte y no por Merito a vacantes remotas**, sin tener siquiera en cuenta el **puntaje meritorio** que el elegible saco.

¿Por qué se me vulnera el derecho al mérito?, toda vez que tengo como demostrar que realice mi audiencia, de ello tengo en medio impreso y magnético el informe arrojado por el SIMO, no tienen en cuenta los tres primeros lugares que elegí, es decir **CZ Puerto Boyacá**, teniendo en cuenta que es evidente que el error no fue de parte mía, y que mi puntaje, esta sobre el puntaje de las otras tres personas a las que asignaron estas plazas del CZ Puerto Boyacá.

DECIMO SEPTIMA: El artículo 5 del Acuerdo No 0166 de 2020, por medio del cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, en la presente litis, es de suma importancia para desentrañar el asunto de manera clara, precisa, fidedigna y palmaria, la cual nos conduce a dilucidar el asunto, encaminado a la protección de mis derechos fundamentales reclamados, el cual transcribo a continuación:

“ARTÍCULO 5°. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.
2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.
3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.
4. En caso de que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.
5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.”

En consecuencia, con base en lo establecido en el Acuerdo, Artículo 5, numerales 3 y 4 específicamente; cumplí con lo allí estipulado y conforme a las indicaciones del Manual de Usuario del Ciudadano – SIMO.

DECIMO OCTAVA: el día 8 de junio bajo radicado 2023RS074343, la CNSC brinda respuesta a mi derecho de petición presentado el día 5/15/2023 6:22 PM, argumentado que asigne 168 prioridades de las 169 que me correspondían, y que omita la asignación de la prioridad 148. Sin embargo, el instructivo que se encontraba en SIMO como guía para la realización de la audiencia, señalaba que esto NO era una regla, y como tal NO era una causal para exclusión de audiencia o para que no se tuvieran en cuenta el resto de las prioridades asignadas por el elegible, cito textualmente lo que indica el instructivo: **“El número 1 indica su mayor preferencia o primera opción de ser elegido y así asignar los siguientes números en orden ascendente hasta el último empleo deseado. Puede también dejar vacantes sin asignarle prioridad.”**

l_ciudadano#audiencias

El ciudadano deberá asignar prioridad al menos a un empleo en la casilla que se encuentra bajo la columna "Prioridad asignada". La prioridad mínima a asignar es el número 1 y podrá asignar a todas las vacantes ofertadas en la audiencia sin tener en cuenta el puesto ocupado en la misma.

El número 1 indica su mayor preferencia o primera opción de ser elegido y así asignar los siguientes números en orden ascendente hasta el último empleo deseado. Puede también dejar vacantes sin asignarle prioridad.

Vacantes disponibles

Dependencia:

Municipio: Vacante:

Listado de vacantes seleccionadas por el candidato

Prioridad	Número Opec	Número de vacante	Número de plazas	Dependencia	Denominación	Departamento	Municipio	Empleo	Consultar empleo	Prioridad asignada
	114550	238120565	1	INSTITUCION EDUCATIVA MARIA POUSSERPIN - ZONA URBANA	Rector	Antioquia	Envigado	Desempeñar "actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas para liderar la formulación y el desarrollo del Proyecto Educativo Institucional (PEI)", así como velar por la calidad y el mejoramiento continuo de los procesos pedagógicos socio comunitarios de la institución educativa a su cargo.	Consultar empleo	<input style="border: 1px solid green;" type="text"/>

Así mismo a lo largo del instructivo y al leerlo, se perciben ambigüedades, y contradicciones que se pueden prestar para mal interpretaciones, pero que no pueden ser una justificación para que la responsabilidad de lo sucedido recaiga en el elegible, sino en la misma CNSC, toda vez que son ellos quienes realizaron el instructivo y lo publicaron en el SIMO precisamente para que el elegible se oriente con este, en el momento de realizar la audiencia.

Finalmente quiero agregar que el mismo instructivo señala en su página 46 apartado 5.2.1, que se debe asignar orden de prioridad a **mínimo a una de las vacantes**, y que se quedara sin audiencia, quien asigne prioridades repetidas. Lo anterior no es mi caso, teniendo en cuenta la respuesta brindada el día 8 de junio por la CNSC.

El sistema lo llevará a la pantalla **Empleos Vacantes de la Audiencia**:

Inicialmente se observa información básica de la audiencia, seguida de un texto en color "Rojo" , donde de acuerdo a la forma como se parametrica la audiencia, aparecerá uno de los dos diferentes textos explicativos, los cuales le indicarán en detalle la forma correcta de ingresar sus prioridades.

5.2.1 Ingresar Prioridad al menos a una de las vacantes ofertadas

El texto que se visualiza cuando el aspirante debe asignar prioridad al menos a una de vacantes de todas las ofertadas, es el siguiente:

"El aspirante debe asignar un orden de prioridad a mínimo una de las vacantes, donde la prioridad = 1, representa la prioridad más alta ó primera opción que se seleccionaría y X la más baja " (Donde X es la cantidad de vacantes ofertadas que se encuentran con plazas disponibles, al momento de la audiencia)", y luego seleccionar el botón de "Aprobar". Tenga en cuenta que puede ir salvando la información seleccionado el botón "Guardar" y que no puede haber prioridades repetidas; mientras no se cumpla con esta exigencia, se entenderá que el elegible no participó en la audiencia."

En la siguiente pantalla se visualiza el texto explicado arriba. En este ejemplo X es igual a 8, donde 8 indica la cantidad de vacantes ofertadas con plazas disponibles.

Así las cosas, básicamente se iba seleccionando las prioridades, luego guardando y una vez elegidas o priorizadas, en mi caso 169; se le daba aprobar y generar reporte. Y es esta es la prueba que tengo, la cual anexo, que es el reporte de la AUDIENCIA de 39 folios, donde cumplí con las reglas del concurso. Sin embargo, CNCS e ICBF, me aplican el punto 4; haciéndome aparecer como si no hubiera realizado el procedimiento conforme a los tiempos y orientaciones establecidas, sin notificarme o poner en conocimiento que supuestamente no realice la audiencia; y sin demostrarlo. Por el contrario, yo Sí tengo cómo demostrar que hice la Audiencia el día 14 de abril, con reporte de las 11:35:28; el cual de manera arbitraria CNCS e ICBF desconocieron, y peor aún no me hicieron partícipe de un sorteo. Si la CNCS, SIMO e ICBF tienen fallas tecnológicas, no soy yo como elegible, quien debo someterme al azar, para definir algo tan importante como un trabajo en carrera administrativa; puesto que realicé el proceso y por mérito elegí mis prioridades.

Debo entonces decir, a manera de conclusión, en este acápite de los Hechos que: **con base en el ACUERDO e INSTRUCTIVO de la CNCS y el ICBF, el cual estipula que cada aspirante debe PRESENTAR LA AUDIENCIA Y GENERAR EL REPORTE; YO CUMPLI, CON ESTE REQUISITO.**

DECIMO NOVENA: Soy la jefe femenina de hogar, y no tengo apoyo económico de nadie para solventar mis necesidades básicas, soy yo la que me brindo todo lo necesario, vivienda, alimentación, servicios públicos, etc., y por el contrario me encuentro a cargo de mis progenitores, económica y emocionalmente, quienes solo cuentan conmigo y son adultos mayores, ninguno de los dos cuentan con algún tipo de auxilio o ayuda de pensión, el desligarme de ellos implica que queden solos, sin la protección o acompañamiento correspondiente, y por el contrario generaría o implicaría para mí y ellos una afectación emocional, y un impacto económico significativo toda vez que debo responder por mi sostenimiento en el lugar que me asignaron "Puerto Inírida", donde el costo de vida es alto por la misma ubicación geográfica donde se encuentra, y a su vez por los gastos de mis padres quienes se encuentran ubicados en Puerto Boyaca, sin mencionar que debo aportar una cuota alimentaria mensual a mi hija de 15 años quien se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor.

FUNDAMENTO EN DERECHO

Invoco como Constitucionales los siguientes:

Art. 2- Fines esenciales del estado, art. 4- La constitución es la norma suprema, art. 6- los servidores públicos responden por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, 42- derecho a la familia- art 43- el estado apoyara de manera especial a la mujer cabeza de familia y art 86- acción de tutela.

ARTICULO 13 DE LA C.N

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta

manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

- i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y,
- ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y,
- iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H. Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que “ extienda argumentos “ en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase: H Corte Constitucional **Sentencia T 340/2020**:

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Principio de legalidad administrativa. Sentencia C- 710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de

comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

ARTICULO 23 DE LA C.N

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29 DE LA C.N

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

*Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. **De tal forma que si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado** y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental."*

*El **fallo T-023 de 2018** se sostuvo que el debido proceso administrativo "cobija todas las manifestaciones [de la administración] en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar (...)". En tal sentido, en el contexto de la producción de los actos administrativos, este derecho irradia todo el camino hacia la formación y adopción de la decisión, además de las etapas posteriores de notificación, impugnación, ejecutoria y ejecución.*

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996)

ARTICULO 25 DE LA C.N

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. En concordancia con el artículo;

ARTICULO 53 de la C.N; El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

COMO FUNDAMENTOS LEGALES

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*
- g) *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*
- h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*
- i) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*

Ley 1755 de 2015, Artículo 15. *Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

Ley 1437 de 2011, artículo 44. *DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.*

LEY 1232 DE 2008, artículo 2. *Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.*

*En concordancia con la **sentencia T-70 de 2023:** dentro de los grupos discriminados se encuentra las madres cabezas de familia que, por diferentes razones sociales, se convierten en el único sustento económico de su hogar, situación que permite considerarlas sujetos de especial protección, por lo que el Estado debe desplegar todos sus esfuerzos para velar por sus derechos y libertades, ello con el fin de avanzar hacia una igualdad sustancial, real y efectiva.*

JURISPRUDENCIA

Sobre la procedibilidad de la presente Acción de Tutela además de lo ya mencionado, la jurisprudencia especialmente en la sentencia T-504 de 2008, procedió a recordar lo siguiente:

Legitimación activa. *El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.*

Legitimación pasiva. *De acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otros, en el caso en que quien solicite el amparo se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se promueve la acción.*

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el alcance de la subordinación y la indefensión en los siguientes términos:

"(...) [la subordinación] alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado, sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)"

Considero señor juez, que los accionados, irrespetaron los derechos fundamentales de los aspirantes y de los míos en particular, al darse la imposición, que van a ser nombrados en un cargo público, en el lugar que NO escogieron y sometidos a un sorteo que rompe con las reglas del mismo concurso.

Referente al perjuicio irremediable la Corte Constitucional, en reiteradas jurisprudencias ha señalado:

Sentencia T-318/17

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014

con radicado **08001233300020130035001**, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

*Al respecto, en la **sentencia T-256/95** (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:*

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. *En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.*

*Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia **T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.***

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

*Por su parte la **Sentencia T-569 de 2011** expresa:*

"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. *La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia **T-112A de 2014:***

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado, donde se establece; El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

estoy legitimada por la vulneración de los derechos mencionados, por las afectaciones descritas en los hechos, esta acción es procedente conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º, 9º y 10º del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismo.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, jurisprudencia y normativa aplicable, solicito señor (a) juez Constitucional, tutelar mis derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, previstos en la Constitución Nacional, su preámbulo y los artículos 13, 25, 29, 40, 83 y 86, en razón a que han sido vulnerados por parte de la **CNSC** y **ICBF**, en tal sentido:

Primero: ordenar a la **CNSC** e **ICBF** que tenga presente las escogencias de plazas de acuerdo con el listado de las 169 plazas de la **OPEC** 166312 escogidas por mí, durante la audiencia del día 14 de abril del presente año.

Segundo: Se conceda la medida provisional deprecada, ordenando a la **CNSC** y al **ICBF**, realizar lo que corresponda frente a las resoluciones de nombramiento ya emitidas por parte de **ICBF** para la **OPEC** 166312, teniendo en cuenta que no se realizó debido el proceso y no se está respetando mi derecho al mérito.

Tercero: Ordenar al **ICBF**, que de manera inmediata suspenda la posesión de las siguientes elegibles:

Maryi Berenitze Casadiegos Gaona identificada con CC 37329422, nombrada mediante resolución 2649 del 28 de abril 2023

Ingrit Johana Gutierrez Diaz identificada con CC 37864040, nombrada mediante resolución 2658 del 28 de abril 2023

Maria Del Pilar Baez Vasquez identificada con CC 63368098, nombrada mediante resolución 2681 del 28 de abril 2023

Y de igual manera suspender la posesión de la suscrita, quien fue nombrada mediante resolución 2113 del 28 de abril del 2023, hasta tanto no se solucione la presente.

Lo anterior teniendo en cuenta que ocupe el puesto 117 en lista de elegibles y mi puntaje total final fue de **74.14**, Siendo superior al puntaje de los tres elegibles que asignaron a las tres plazas ofertadas en el Centro Zonal Puerto Boyacá, las cuales fueron priorizadas por mí en los 3 primeros lugares, lo cual es una clara vulneración de mi derecho al mérito.

333 CC 37329422 MARYI BERENITZE CASADIEGOS GAONA 70.12 4 abr. 2023 Firmeza individual

336 CC 37864040 INGRIT JOHANA GUTIERREZ DIAZ 70.02 4 abr. 2023 Firmeza individual

344 CC 63368098 MARIA DEL PILAR BAEZ VASQUEZ 69.90 4 abr. 2023 Firmeza individual

Cuarto: Ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al momento de la notificación de la presente Acción de Tutela, proceda a autorizar, ordenar y efectuar el nombramiento en período de prueba de **INGRID LORENA PASTRANA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.411.461 en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7, cargo que se ganó por mérito en la Convocatoria 2149 de 2021 ICBF, OPEC 166312, modalidad abierto, con ubicación en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (ICBF), **Regional Boyacá, Centro Zonal Puerto Boyacá**, y subsidiariamente en la **Regional Caldas, Centro Zonal Oriente**, del mismo Instituto, exactamente en el municipio de La Dorada Caldas.

Ello como consecuencia apenas natural y lógica de ser las primeras ciudades o municipios de preferencia, priorizadas en la susodicha AUDIENCIA, por parte de esta Accionante en Derecho de Amparo.

SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

El **Decreto 2591 de 1.991**, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

Decreto 2591 de 1991- “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UNDERECHO.

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la

ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

En razón a lo expuesto su señoría, respetuosamente se solicita:

1. Decretar la suspensión de las posesiones de las eligibles anteriormente mencionadas de la **OPEC** 166312, teniendo en cuenta mi puntaje meritorio y que estas fueron las vacantes priorizadas por mí, en los tres primeros lugares de audiencia de escogencia realizada el 14 de abril.
2. Notificar a las personas que podrían verse afectadas como consecuencia de esta acción constitucional y de las medidas cautelares que de ella se desprendan.
3. Integrar en esta acción Constitucional, las peticiones similares o con igual pretensiones, respecto al concurso de mérito de referencia

RAZONES DE LA ACCION

Se recurre ante los jueces Constitucionales en razón a la premura de que ya se están realizando los actos de posesión y nombramiento en los lugares asignados, de la **OPEC** 166312 de la **CNSC**, y en razón a la ineficacia de la plataforma dispuesta para tal fin “audiencia”, así como la negativa por parte de la **CNSC** y del **ICBF**, en aceptar su responsabilidad ante lo sucedido, y por la contrariedad o ambigüedad en las respuestas de las entidades ya que argumentan en contradicción a lo que ellos mismos establecieron en el Instructivo **SIMO** para la elaboración de audiencias; Así mismo por la vulneración al derecho del debido proceso, al mérito e igualdad, teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos de la presente tutela.

Para lo cual nos reiteramos en los hechos y documentación adjunta.

PRUEBAS

1. Resolución número 3472 del 25 de marzo del 2023, por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles y se evidencia mi posición de mérito.
2. Certificado de lista de elección de audiencia virtual modalidad abierto, proceso de selección de ICBF 2021 OPEC 166312, de fecha 14 de abril del año 2023.
3. Acuerdo 166 2020, sobre Audiencias.
4. Instructivo Simo “MANUAL DE USUARIO CIUDADANO- SIMO” apartado audiencia desde pag 41-51
5. Derecho de petición radicado el 15 de mayo del año 2023 bajo el número 2023RE101463, radicado en la ventanilla única de la página de CNSC.
6. Derecho de petición radicado el 16 de mayo del año 2023 bajo el numero 202312220000182172, radicado de manera personal en la **Sede Nacional Del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar** ubicada en la Ciudad de Bogotá.
7. Correo electrónico del 30 de mayo donde el **Instituto Colombiano De Bienestar Familiar**, me informa que la **CNSC** reporto un correo electrónico mío erróneo.
8. Resolución 2113 del 28 de abril, donde se me nombra en periodo de prueba, Puerto Inirida Guainia
9. Respuesta de fecha de 8 de junio del 2023, de parte CNSC a derecho de petición radicado el 15 de mayo - 2023RE101463

CUMPLIMIENTO ARTICULO 37 DE DECRETO 2591/01 JURAMENTO

manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

1. copia de la cédula de ciudadanía de la accionante
2. acta de conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar.
3. Declaración juramentada

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones.

Accionante: Ingrid Lorena Pastrana Rodríguez

Correo electrónico: lorenapastrana810@gmail.com

Domicilio: calle 22 # 2B-03 barrio 7 de agosto, Puerto Boyacá- Boyacá

Celular: 3124886631

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; atencionalciudadano@cncs.gov.co

Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

Dirección: Avenida Carrera 68 No 64C-75 Bogotá DC.

Correo electrónico: convocatoria2149@icbf.gov.co

Cordialmente,



INGRID LORENA PASTRANA RODRIGUEZ

CC. No. 1.015.411.461 expedida en Bogotá D.C